

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 355/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
412/2023**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: COMISIÓN
NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada del escrito y anexos de Manuel Alejandro Pedroza García, quien se ostenta como Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con el número 15970 .	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Desahogo de requerimiento. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada del escrito y los anexos del Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, por los que desahoga el requerimiento formulado en proveído de seis de septiembre de este año, al exhibir a este Máximo Tribunal la documental con la que acredita el carácter con el que comparece al presente recurso de reclamación.

II. Expediente y personalidad. Ahora bien, vista la copia certificada de cuenta, así como el escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, con el número **14846**, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹.

Lo anterior de conformidad con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

¹ De conformidad con el nombramiento a favor del promovente como Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y en términos del apartado 100.2, numeral 6, del **Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, que establece:

100.2. Coordinar la representación y defensa de los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte; además de formular, establecer y aplicar la política administrativa y normativa en materia de contratos y convenios que celebre la entidad, así como verter su opinión sobre la legalidad de los actos jurídicos que celebre la Comisión.

(...).

Representar legalmente a la Comisión y al Director General en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole.

(...).

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Admisión. Con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo por el que se concedió la medida cautelar en la controversia constitucional citada.

IV. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el veintitrés de los mismos mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veinticuatro al treinta de agosto del año en curso. En consecuencia, si el recurso fue presentado el veintinueve de agosto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria.

V. Domicilio. De acuerdo con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1 de la Ley Reglamentaria, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Sin embargo, respecto de los correos electrónicos que menciona para fines de comunicación, **no ha lugar a acordar de conformidad**, pues dichos medios electrónicos no se encuentran regulados en la Ley Reglamentaria de la Materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**.

VI. Delegados. Se tienen como delegadas a las personas señaladas, de acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

VII. Pruebas. Respecto de las páginas electrónicas que ofrece, es un criterio recurrente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación², que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente, como hechos notorios, los sitios web oficiales como medios probatorios para fundar una determinación, bastando con que se tengan a la vista. Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a la tesis jurisprudencial de rubros: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**".

Por lo anterior, **no ha lugar a admitirlas**, al constituir hechos notorios - que no requieren de ningún tipo de prueba- para la resolución del presente recurso de reclamación.

VIII. Traslado a las partes. Por otro lado, con apoyo en el artículo 53 de

² A partir de las *rationes* contenidas en la sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 24/2005 resuelta en sesión de nueve de marzo de dos mil seis

la invocada normativa reglamentaria, córrase traslado a las partes con copias simples del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Constitucional, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal dado que tiene el carácter de demandado en la controversia constitucional al rubro citada.

IX. Sistema Electrónico. Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, en términos de los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34, y 38, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

X. Turno. Ahora bien, de conformidad con los artículos 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII, 81, párrafo primero, y 88, fracción III, párrafo primero y tercero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo, **túrnese este expediente al Ministro *******

, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

idéntico al recurrido en los **recursos de reclamación 332/2023-CA, 333/2023-CA, 339/2023-CA, 341/2023-CA, 343/2023-CA, 345/2023 y 349/2023-CA**, dictado por el mismo Ministro instructor y, teniendo como *ratio*, la concesión de la suspensión en la controversia constitucional citada.

XI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese copia certificada del presente proveído al expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional del cual deriva este recurso de reclamación, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese. Por lista, por oficio y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 11039/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 355/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 261491

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T20:11:20Z / 25/09/2023T14:11:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a8 ac 90 98 73 9f 4e f0 1d 55 c6 34 d3 f2 c0 a3 00 66 1c 65 27 32 64 b2 8b c8 de 0e 5a 4e 15 76 5c 49 75 5f 8e ae 8e b2 bd 6c af a0 0d 3a cd f0 d7 11 3d 0a 65 97 ff 69 2a 64 ce d8 07 45 6f 43 01 8d 7b c6 9e 75 cd 84 cc 5a a8 8d 53 75 d0 3b 09 cf aa 11 a7 c8 65 06 03 8b 9f 17 ee b0 1f d9 85 af 56 d3 21 fe df 16 ce 7d d3 5b b7 2a 1a 08 f4 ab 3e 5d 10 c4 b7 8c a1 80 dd 9e 40 dc be 05 e1 9a 81 35 e7 42 e9 e0 68 eb e6 fc 02 0e b3 f5 2d c0 62 f9 31 44 37 e4 42 aa c0 02 0e c5 12 0d 73 34 a3 34 0c d4 70 bf 1b bb ad 73 f2 6e fe 6a 47 c0 4f 2a 04 eb d6 96 44 84 b4 3e d2 b2 6c 3f 43 10 b3 b9 0a f6 40 6e 0f ef 97 d9 2d 9c de 0e 08 a2 6d 37 15 78 80 09 4c 89 99 7f b9 20 12 8a e6 38 25 52 50 b0 56 c1 08 5a 88 e9 2e 0d 18 19 b1 d9 48 71 fd 76 c4 b5 a8 79 81 98 05 35 60 8f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T20:11:20Z / 25/09/2023T14:11:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T20:11:20Z / 25/09/2023T14:11:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6248582			
	Datos estampillados	C2A829930D885BDE53C303723692930A968B1BEC951B5765A02E5FB77F4B42A8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T16:43:59Z / 21/09/2023T10:43:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9c 12 4a 8d be ec c2 2a f9 b0 ee f9 32 5e dd 83 17 87 a7 d4 d7 5d 6c e9 58 27 fa 6c 43 70 0f 61 77 1e e7 73 92 2c 4f 93 f5 78 d8 a6 b7 ca 5b bd 5f 45 d9 95 ce 83 ce 04 a4 12 93 8d d5 7f b7 7a 90 33 0c 9f b5 2b ea 84 a7 8a 9e 06 e9 7f 16 67 0b 23 34 4f b0 bc 68 31 f9 4e 12 b4 88 4d f6 6f f2 be bd b7 16 79 e0 f6 f6 ea 15 55 c2 d0 50 29 20 34 22 56 31 23 ec 3a 9a e7 1e 5e 8b 84 c9 c3 7b 6a 6c 63 57 3b 7a 10 f0 12 95 4c f0 7d d6 4d 6e 1b 6a 35 9a f6 22 ef c0 ea cc e8 d2 00 84 98 06 d7 ec b4 5c bc 99 c4 cb c4 fd 78 01 98 77 c7 fc 45 25 81 90 ee 9d 18 e1 f5 4b 75 35 fe d5 bf 60 b3 e6 1d c9 8f 20 a2 8a 42 a8 91 88 25 41 c8 5d 70 17 de 7a 97 94 e0 5b 39 50 04 08 3b 3f 64 71 33 cb cb da 07 ac f9 a6 36 3f db 42 c0 a8 a9 df af 2a a4 31 78 1f 3e 7f 11 04 ff 24 31 d4 89			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T16:47:10Z / 21/09/2023T10:47:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T16:43:59Z / 21/09/2023T10:43:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6236058			
	Datos estampillados	1EF1722C3F05785F512DA6815C2183B24F4AED1651A47949E35E4B045D44865B			